



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 579

(05 NOV 2019)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-29621 del 29 de agosto de 2014 la señora MARIA CRISTINA TORO RESTREPO, en su calidad de Tercer Suplente de la Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante Auto No. 323 del 10 de septiembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso iniciar el trámite correspondiente a la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto Línea de Transmisión Tesalia- Alfárez y sus módulos de conexión, localizados en los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, según los estudios presentados por la señora **MARIA CRISTINA TORO RESTREPO**, en su calidad de Tercer Suplente, dentro del expediente SRF 302.

Que, mediante Auto No. 60 del 4 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, para que presentara la información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, durante el proceso de evaluación de la información, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió conceptos técnicos con información sobre el área de influencia directa e indirecta del proyecto de transmisión eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv, remitidos por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA**, a través de radicado No. 4120-E1-1810 del 23 de enero de 2015, y por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante radicado No. 4120-E1-13698 del 28 de abril de 2015.

Que después de evaluar técnicamente la información presenta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,123 hectáreas y la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, para la realización del proyecto "*Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados*", ubicado en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, e impuso las medidas de compensación derivadas de la sustracción, entre otras disposiciones.

Que la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de noviembre de 2015, como consta en el expediente (folios 328 y 350), fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para la sustracción temporal y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto administrativo.

Que, mediante Radicado No. 4120-E1-3913 del 8 de febrero de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó un plazo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la entrega del Plan de Restauración tendiente a compensar la sustracción definitiva y del Plan de Rehabilitación tendiente a compensar la sustracción temporal.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la presentación para aprobación por parte del Ministerio del Plan de Rehabilitación por la sustracción temporal y del informe de cumplimiento correspondiente.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 91 del 5 de octubre del 2016 y profirió el **Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016**, mediante el cual SE CONMINÓ a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 3°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4° y 5° de la misma Resolución.

Que el **Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016**, de seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302”

fue notificado por aviso y quedó debidamente ejecutoriado desde el 22 de diciembre de 2016, como consta en el expediente SRF 302 (folio 387).

Que mediante Radicado No. E1-2016-029313 del 8 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó la modificación de la sustracción definitiva y temporal efectuada por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 175 del 30 de diciembre del 2016**, en el cual se realizó la evaluación de la solicitud de modificación y profirió la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual modificó el parágrafo del artículo 1° y el artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 fue notificada por aviso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2017, como consta en el expediente SRF-302 (folios 402 y 403).

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 y en el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, derivadas de la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 85 del 14 de septiembre de 2018, 139 del 27 de noviembre de 2018 y 31 del 26 de abril del 2019**, dentro del expediente SRF 302.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 231 del 3 de julio de 2019** *“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal Central”*. Que dicho Auto fue notificado a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 9 de julio de 2019.

Que, mediante radicado No. E1-2019-240712521 del 23 de julio de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presentó recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019**, mediante el cual analizó los argumentos esbozados por el recurrente.

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá a estudiar los reparos hechos contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, con fundamento en el Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019 y la normatividad aplicable.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alínderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alínderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alínderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302”

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

“ARTICULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302”

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019 reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL CONCEPTO NO. 98 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

A continuación, se expondrá cada uno de los argumentos esgrimidos por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el **Auto No. 231 del 3 de julio de 2019** *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal Central"*, y las consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible plasmadas en el Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019, frente a cada uno de ellos.

DISPOSICIONES RECURRIDAS:

-ARTÍCULOS 1 Y 3 DEL AUTO No. 231 del 2019

"Artículo 1.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 3.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 5° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3"

Objeto del recurso: La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que aclare los artículos mencionados,

Argumentos del recurrente:

"En 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 470 crea el Programa Bosques de Paz, como modelo de gestión sostenible de los territorios, que busca integrar la conservación de la biodiversidad con proyectos productivos en beneficio de las comunidades organizadas, constituyéndose en un monumento vivo de una paz estable y duradera (Artículo 1). Este programa podrá ser aplicado en cualquier lugar del territorio nacional, priorizando en todo caso las áreas degradadas ambientalmente por el conflicto, y se materializará a través de proyectos regionales y locales (Artículo 2).

Es por ello, que Grupo de Energía Bogotá remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS el documento denominado "Formulación del programa "Bosques para la Paz" asociado al proyecto Tesalia- Alférez mediante número de radicado E1-2018-024693 del 23 de agosto de 2018. Con el cual busca implementar las compensaciones relacionadas con el levantamiento de especies en veda según Resolución 1732 de 2015 y Resolución 473 de 2017 y Sustracción de Reserva conforme a Resolución 2188 de 2015.

En dicho documento se destacan las siguientes obligaciones ambientales:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

- a. *Levantamiento de veda (artículo quinto, numeral 2 de la Resolución 1732 de julio de 2015) en 30 hectáreas de rehabilitación de hábitat;*
- b. *Sustracción de reserva temporal y definitiva (artículo cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Resolución 2188 de octubre de 2015) por 15,82 hectáreas de las cuales 1,12 hectáreas son de restauración y 14,7 hectáreas de rehabilitación.*
- c. *Para compensación por pérdida de biodiversidad se requiere alrededor de 664,8 hectáreas para un total de 710,6 hectáreas.*

En respuesta la DBBSE solicitó ajustes al programa presentado mediante radicado No. DBD-8201-E2-2018-031068 (ANEXOS/ANEXO 7_GENERALIDADES/Radicado_DBD-8201-E2-2018-031068).

Mediante radicado MADS E1-2018-032879 del 2 de noviembre de 2018, GEB remitió a la DBBSE los ajustes que fueron solicitados al "Programa Bosques de Paz Tesalia-Alfárez", en el marco de las compensaciones ambientales por pérdida de biodiversidad y a las obligaciones ambientales de inversión forzosa del 1%, levantamiento de veda y sustracción de reserva contenidas en la licencia ambiental y demás actos administrativos asociados (Res 1732 de 2015, Res. 473 de 2017 y Res 2188 de 2015) ANEXOS/ANEXO 7_GENERALIDADES/Radicado MADS Nov 2018).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS mediante comunicación con número de radicado 8201-2-32879 de 28 de junio de 2019 dio respuesta a comunicado E2-2018-031068, expediente SRF 302 y expediente ATV 0170 radicado E1-2018-032879 e hizo una serie de observaciones y ajustes técnicos solicitados en términos técnicos, sociales y cartográficos, con el fin de que sean abordados dentro de los documentos radicados al Ministerio".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Una vez revisada la argumentación presentada por la empresa se considera que lo aseverado en cuanto al proceso que se adelanta ante esta Dirección, respecto a la evaluación de la propuesta de compensación mediante el Programa de Bosques de Paz es verídico y demuestra que la empresa se encuentra trabajando en el cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, al momento del seguimiento a las obligaciones realizado mediante Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, no se había allegado la propuesta final del Plan de Restauración que debe ser ejecutado como compensación por la sustracción definitiva otorgada mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por lo cual, era menester evidenciar esta situación dentro del acto administrativo que sería emitido; más aún cuando mediante el artículo 2 del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016 se concedió a la empresa un plazo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015, y considerando que este fue ejecutoriado el día 22 de diciembre de 2016, se tiene que la empresa contaba hasta el día 22 de abril de 2017 para allegar lo correspondiente.

En este sentido, hasta que la empresa no allegue la propuesta final del Plan de Restauración no se podrá dar por cumplida la obligación establecida mediante los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, y se deberá seguir evidenciando esta situación en los actos administrativos de seguimiento que sean emitidos por esta Dirección".

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

-ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL AUTO 231 DE 2019

"Artículo 9.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 8° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3, respecto a la presentación de los informes semestrales Nos. 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas."

"Artículo 10.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S.P. para que dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 8° de la Resolución No. 2188 de 2015, hasta el pleno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del proceso de sustracción de áreas de Reserva Forestal Central, dentro del expediente SFR 302".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"1.1 SOLICITUD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 7, 9, 10 y 30

Es importante aclarar que el Grupo de Energía Bogotá viene dando cumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución 2188 de 2015, con base en el inicio de las actividades constructivas del proyecto que fue comunicado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante comunicación con radicado MADS E1-2017-028871 del 11 de septiembre de 2017, en donde se informó dar inicio a las actividades de construcción al interior de la Reserva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esta comunicación, y teniendo en cuenta que de acuerdo a esta Autoridad, la Empresa ha remitido todos los informes semestrales requeridos, de acuerdo a su periodicidad semestral, para un total de tres (3) informes semestrales remitidos a la fecha.

INFORME	FECHA	RADICADO
Primer informe semestral	27 septiembre de 2018	MADS E1-2018-028905.
Segundo informe semestral	15 enero 2019	MADS E1-2019-000710
Tercer informe semestral	5 de junio de 2019	MADS 9375

De igual manera, es pertinente mencionar que en los informes semestrales que han sido remitidos hasta la fecha, se describen y detallan las actividades que se han ejecutado dentro del área de la Reserva Forestal, y en los mismos dan cuenta del manejo ambiental implementado el cual se encuentra acorde con las autorizaciones, recomendaciones y advertencias de dicha Autoridad".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Respecto al señalamiento de la empresa, es preciso aclarar que tal como lo argumenta, los informes que han sido presentados hasta el momento y que conciernen a lo registrado por la empresa en la tabla expuesta, corresponden al cumplimiento de la obligación de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 de 2015.

Así, en cuanto al incumplimiento dispuesto mediante artículo séptimo del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, se destaca que el último Concepto Técnico que realizó seguimiento fue finalizado el día 26 de abril de 2019, sin que a la fecha se hubiera

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

enviado el tercer informe semestral, el cual debió allegarse el día 2 de abril de 2019, y fue radicado hasta el 5 de junio de 2019. No obstante, considerando que a la fecha de emisión del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019 ya se había radicado la información correspondiente, se considera viable modificar el artículo séptimo del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de precisar que la información no fue allegada dentro del término esperado por esta cartera.

*Por otra parte, el incumplimiento declarado mediante el artículo noveno del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, hace referencia a la obligación impuesta mediante artículo octavo de la Resolución 2188 de 2015, el cual impone la remisión por parte de la empresa de **un informe semestral que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo**, hasta que se alcance el pleno cumplimiento de las mismas, término que empezaría a contar desde la ejecutoria del mismo acto administrativo que corresponde al día 5 de noviembre de 2015.*

Al respecto, es necesario señalar que desde que transcurrió el primer semestre posterior a dicha ejecutoria, el cual se cumplía el 5 de mayo de 2016, la empresa únicamente ha allegado un informe semestral de cumplimiento de actividades el cual fue radicado ante este Ministerio con No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016 y que de acuerdo al cronograma establecido correspondería al primer informe semestral. Sin embargo, desde entonces han transcurrido casi seis semestres sin que se allegue información respecto al cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 2188 de 2015.

*Ahora bien, aunque se rescata por supuesto los informes que han sido allegados en el marco del cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución 2188 de 2015, se destaca que el artículo octavo de la Resolución 2188 de 2015 requiere que se informe sobre **todas** las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo, lo cual sería posible más aun considerando que la empresa informó que el inicio de actividades en las áreas sustraídas se daría a partir del día 2 de octubre de 2017, y que en ese primer informe señalaba que el cumplimiento a varias de las obligaciones estaba sujeto a la obtención de la licencia ambiental y el inicio de actividades.*

Ahora bien, aunque la empresa señala que en los informes allegados en el marco del cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por el artículo segundo de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, se presenta información respecto al manejo ambiental implementado, el cual se encuentra acorde con las autorizaciones, recomendaciones y advertencias de dicha Autoridad; se encuentra que si bien estos informes refieren las diferentes etapas del proceso constructivo realizado durante el periodo, no se hace mención de algunos de los aspectos advertidos o sugeridos por este Ministerio, de tal manera que su evaluación quedaría sujeta a información implícita, por lo cual es necesario que la empresa haga mención explícita sobre todo el articulado de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, y sobre cada artículo señale el avance o novedad que ha ocurrido durante el periodo de reporte.

Debido a lo anterior no se considera viable modificar lo establecido en los artículos noveno y décimo del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.

En cuanto al artículo 30 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, aunque la empresa no presenta argumentación al respecto, una revisión de lo allí establecido permite determinar que este se relaciona con el artículo 29 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, donde se decreta incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 2188 de 2015 que establece, "En caso de requerir el uso y

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

aprovechamiento de recursos naturales la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar".

Al respecto, se estima que por cuanto el artículo 18 de la Resolución 2188 de 2015 corresponde a una advertencia y no se requirió que se allegara información al respecto, no se puede declarar su incumplimiento, por lo tanto, se sugiere modificar lo establecido en el artículo 29 y el artículo 30 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019 en el sentido de evidenciar que la empresa no ha presentado información, y por lo tanto se la conmina para que de inmediato allegue informe respecto al cumplimiento de la advertencia establecida en el artículo 18 de la Resolución 2188 de 2015".

-ARTÍCULOS 11 AL 28 DEL AUTO 231 DE 2019

"Artículo 11.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 9° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3".

"Artículo 12.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 9° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 13.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 10° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 14.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. para que DE INMEDIATO de cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 10° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 15.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 16.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. Para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 17.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P. identificada con NIT 899999082-3".

"Artículo 18.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015"

"Artículo 19.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 20.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015"

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

"Artículo 21.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3".

"Artículo 22.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 23.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 24.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015"

"Artículo 25.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. identificada con NIT 899999082-3"

"Artículo 26.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E. S. P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL AUTO 231

"El GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S. P, desde el proceso de sustracción, así como en el proceso de licenciamiento ambiental no tiene contemplado en sus actividades constructivas las Zonas de Disposición de materiales sobrantes de excavación ZODMES, áreas de disposición de residuos ni zonas de préstamo lateral.

La ANLA en la Resolución 1729 de 2015 y la Resolución 719 de 2016 mediante la cual otorga licencia ambiental al proyecto, en su artículo quinto autoriza las actividades que hacen parte del proyecto, así mismo el artículo décimo segundo aprueba el PMA, al revisar lo aprobado por la Autoridad no se encuentran contempladas las zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación ZODMES, áreas de disposición de residuos o las zonas de préstamo lateral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado la ANLA y el MADS en cada uno de sus actos administrativos no aprobaron las actividades de zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación ZODMES, áreas de disposición de residuos y las zonas de préstamo lateral. adicionalmente en el "artículo décimo primero: la ANLA autoriza a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP. EEB la utilización de materiales de construcción que provengan de fuentes con título minero y licencia o plan de Manejo Ambiental vigente. Los respectivos soportes deberán adjuntarse a los Informes de Cumplimiento Ambiental que corresponda. y en el párrafo primero: requiere a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP.-EEB, para que en caso de que se prevea la obtención de material de construcción de otro sitio diferente a los indicados en el Estudio de Impacto Ambiental, asegure de que las nuevas fuentes proveedoras cuenten con las respectivas autorizaciones legales y vigentes. Se deberán allegar los soportes que correspondan en los ICA S. Esta información debe contener el nombre de la nueva cantera, ubicación y copia de las autorizaciones mineras y ambientales vigentes. "

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

Razón por la cual en los informes semestrales que han sido remitidos hasta la fecha se describen y detallan las actividades que se han ejecutado, por tal motivo no se mencionan debido a que no se han desarrollado ni en el proyecto y menos en las áreas de reserva forestal de Ley Segunda.

Es importante resaltar que estos dos artículos 11 y 12 en si corresponden plenamente a "recomendaciones y restricciones" y la empresa coincide en que estas hacen parte del contexto restrictivo e informativo de la parte motiva, y que por ende estas se han acatado a plenitud y en conjunto con la licencia ambiental, Plan de Manejo Ambiental asociado y zonificación de manejo que se fundamentan en las actividades autorizadas en licencia y para el área de sustraída, durante las labores de construcción.

De igual manera, es pertinente mencionar que en los informes semestrales que han sido remitidos hasta la fecha, se describen y detallan las actividades que se han ejecutado dentro del área de la Reserva Forestal, y que dan cuenta del manejo ambiental implementado el cual se encuentra acorde con las autorizaciones, recomendaciones y advertencias de dicha Autoridad".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Una vez analizada la argumentación presentada por la empresa, se coincide en que la determinación realizada mediante el artículo noveno de la Resolución No. 2188 de 2015 corresponde a una advertencia; y se destaca que este Ministerio no ha recabado información para determinar que la empresa ha hecho caso omiso o ha acatado las mismas, por lo cual no se puede determinar su incumplimiento.

Ahora bien, en caso que se presente alguna novedad sobre este aspecto, la empresa deberá surtir los trámites correspondientes antes las entidades competentes, por lo cual se sugiere revocar el artículo 11 y modificar el artículo 12 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de reiterar a la empresa lo señalado en el artículo noveno de la Resolución No. 2188 de 2015".

ARTÍCULOS 13 Y 27 DEL AUTO 231 DEL 2019

"En cuanto al Artículo 13 mediante el cual declara el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 10 y Artículo 27 que declara el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 17 en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el objeto del proyecto y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta dirección.

Es importante precisar que el Grupo no ha intervenido áreas adicionales a las autorizadas por el MADS en la Resolución 2188 de 2015, a tal punto que mediante comunicación 910 de 14 de marzo de 2019 mediante la cual el GEB pide autorización al MADS para hacer la reubicación de 5 plazas de tendido en el área de reserva y sobre la cual la Autoridad se pronunció mediante Auto 230 de 2019".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Se estima que la argumentación que presenta la empresa es válida por cuanto las determinaciones realizadas mediante artículos décimo y décimo séptimo de la Resolución No. 2188 de 2015, corresponden a advertencias realizadas por este Ministerio, y no se cuenta con información en el expediente SRF 302 que permita

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

afirmar que la empresa no las ha acatado, por lo cual no se puede decretar su incumplimiento.

En este marco, se considera apropiado y por lo tanto se recomienda revocar lo establecido en los artículos 13 y 27, y modificar los artículos 14 y 28 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de reiterar a la empresa lo señalado en los artículos 10 y 17 de la Resolución No. 2188 de 2015".

ARTÍCULO 15 DEL AUTO 231 DEL 2019

"En cuanto a este artículo y como se ha venido mencionando el Grupo no ha podido hacer intervención en las zonas de páramo debido en primera instancia a la presencia de minas antipersona lo cual ha llevado a realizar un proceso de desminado militar y humanitario, adicionalmente también se ha tenido oposición al proyecto en jurisdicción del departamento del Tolima situaciones que han imposibilitado el inicio de actividades en el área de páramo y por lo tanto la intervención de esta especie como se ha consignado en los informes radicados ante el MADS".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Si bien la empresa ha informado sobre el avance de actividades en las áreas sustraídas, señalando que la ejecución de actividades del proceso constructivo asociado a sitios de torre ubicados dentro de la Reserva Forestal Central, se ha dado sobre el tramo IIB ubicado en el departamento del Tolima, así como también ha manifestado la problemática debido a la existencia de minas antipersona en algunas áreas, y ha rendido informes respecto a las actividades de ahuyentamiento de fauna, rescate de nidos, despeje de cobertura vegetal, e inventario y rescate de epifitas; no se ha hecho referencia explícita a la no intervención al momento sobre las áreas de páramo y por lo tanto sobre posible intervención de ejemplares del género Espeletia con las cuales se traslapa la línea de transmisión eléctrica.

En este sentido, de nuevo se reitera la importancia de presentar cumplidamente el informe semestral requerido mediante artículo octavo de la Resolución No. 2188 de 2015, donde la empresa debe dar cuenta de las obligaciones y determinaciones impuestas y señaladas en ese acto administrativo, haciendo mención explícita a cada uno de los artículos establecidos en esta Resolución, tal como se hizo en el primer y único informe que se ha presentado en cumplimiento del artículo octavo la Resolución No. 2188 de 2015.

Ahora bien, por cuanto lo señalado en el artículo 11 de la Resolución No. 2188 de 2015, corresponde a una advertencia, y no hay información que sugiera que la empresa haya hecho caso omiso a la misma, se estima prudente modificar el artículo 15 del Auto No.231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de señalar que la empresa no ha presentado información respecto a esta advertencia".

ARTÍCULO 17 DEL AUTO 231 DEL 2019

"Artículo 17. Declarar el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 12. La disposición de residuos ordinarios industriales y peligrosos, debe realizarse conforme a lo establecido por la normatividad ambiental vigente, fuera del área de reserva forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción Si bien esta obligación no se ha consignado en los informes enviados al MADS debe ser claro que el GEB si ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente con respecto la disposición de residuos ordinarios, industriales y peligrosos como se ha informado a

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

la ANLA a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA que se han radicado en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1729 de 2015 y a la Resolución 077 de 2019, en donde se consigna el consolidado de los residuos producidos en el desarrollo del proyecto y su respectiva disposición final (Ver Anexo)".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Una vez analizada la argumentación presentada por la empresa, se encuentra que la empresa acepta que hay algunos aspectos sobre los cuales no ha informado a este Ministerio a pesar de que ha dado cumplimiento a los mismos.

Debido a lo anterior, una vez más se destaca la importancia de presentar cumplidamente el informe semestral requerido mediante artículo octavo de la Resolución No. 2188 de 2015, donde la empresa debe dar cuenta de las obligaciones y determinaciones impuestas y/o señaladas en ese acto administrativo, so pena de que deba declararse el incumplimiento ante la inexistencia de los reportes exigidos en el informe semestral.

Igualmente, se solicita a la empresa, que en caso de allegar información adjunta como soporte de las gestiones realizadas, esta corresponda a las actividades realizadas dentro de las áreas sustraídas mediante Resolución No. 2188 de 2015, ya que por ejemplo en las fichas del ICA allegadas se indica que las acciones reportadas corresponden al 15 de marzo de 2014, fecha para la cual aún no se había emitido la resolución de sustracción para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados".

Imagen 1. Pantallazo del formato ICA -1a allegado como soporte de la gestión realizada en cuanto al manejo de residuos sólidos.

10	Subestaciones semestralmente	Semanal	100%	100%	100%	Para las subestaciones Alfamira, en uso de las unidades portátiles se inició el 10 de enero de 2014, iniciando su primer mantenimiento el 21 de enero de 2014. a la fecha del presente informe, se han realizado 8 mantenimientos, correspondientes a las 8 semanas de uso. Para Alfamira se estableció con el Gestor de Residuos Líquidos, realizar mantenimientos una sola vez a la semana, dado el espacio volumen que se genera de aguas residuales.
11	Copia de la licencia ambiental o permisos ambientales vigentes del gestor de aguas residuales domésticos empleado para el tratamiento y disposición de las mismas, con periodicidad semestral	Semanal	100%	100%	100.000%	Para las subestaciones Tesale y Alfamira, durante la etapa de obras civiles, se contrató a Total Waste Management S.A. - TWMA, como la empresa prestadora del servicio de alquiler de baños portátiles, lo cuenta con la licencia ambiental vigente para realizar la actividad de tratamiento de aguas residuales domésticas y su posterior vertido en suelo.
Observaciones Generales:						PROFESIONAL RESPONSABLE
El cierre de las acciones de manejo reportadas en el presente Informe de cumplimiento ambiental corresponde al 15 de marzo de 2014. La cantidad de residuos reportados en el presente formato ICA, corresponden al periodo de 20 semanas, comprendido entre el 31 de octubre de 2013 al 15 de marzo de 2014 para la subestación Tesalia, entre el 13 de diciembre de 2013 al 15 de marzo de 2014 para la subestación Alfamira, para un total de 13 semanas. Los soportes de los requisitos legales vigentes de los gestores autorizados se encuentran en los Documentos 3, 4 y 5 del Anexo 4.2. Aspectos Abióticos en Subestaciones; al igual que los soportes de entregas, actas de eliminación de RESPEL, formatos de seguimiento, control y generación para el reporte de los RESPEL; y el registro fotográfico de las actividades de cumplimiento a los indicadores						Nombre: Freymont Armando Ruiz Céspedes Coordinador Ambiental EEB- UPNE 05 de 2009
						Firma:

Fuente: Información radicada como anexo al recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. E1-2019-240712521 del 23 de julio de 2019.

Ahora bien, considerando que la determinación realizada mediante artículo décimo segundo de la Resolución No. 2188 de 2015, corresponde a una advertencia, se estima prudente modificar el artículo 17 del Auto 231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de evidenciar que la empresa no había informado sobre la gestión del mismo".

- ARTÍCULO 19 DEL AUTO NO. 231 DEL 2019

"Artículo 19. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

"La EEB deberá priorizar el transporte helicoportado, con el objeto de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares y de este modo minimizar la afectación a la reserva y sus servicios ecosistémicos. Esta actividad se tenía contemplada en el tramo 2 A y B, pero por las condiciones existentes de accesibilidad no se han tenido que emplear en las actividades constructivas del proyecto por lo cual no se han reportado en los informes semestrales radicados ante el MADS".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Argumenta la empresa que este método no se ha tenido que emplear en las actividades constructivas del proyecto por lo cual no se han reportado en los informes semestrales presentados.

Al respecto es necesario que la empresa tenga en cuenta que aun cuando no se presente novedad respecto a alguna de las sugerencias o advertencias, es necesario que esto se informe en el marco del informe semestral que debe ser presentado a esta cartera de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo la Resolución No. 2188 de 2015, tal como la empresa lo hizo en el primer y único informe radicado con No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016.

Ahora bien, considerando que la determinación realizada mediante artículo décimo tercero de la Resolución No. 2188 de 2015, corresponde a una advertencia o solicitud, se estima prudente modificar el artículo 19 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de evidenciar que la empresa no había informado sobre la gestión realizada al respecto".

- ARTÍCULO 21 DEL AUTO NO. 231 DEL 2019

"Artículo 21. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 14° de la Resolución No. 2188 del 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"Se deberá diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.

Las medidas de manejo ambiental fueron evaluadas y aprobadas por la ANLA mediante la Resolución 1729 de 2015 con el fin de controlar, mitigar o compensar los impactos que se generan en el desarrollo de las actividades del proyecto para lo cual se cuenta con el Programa de manejo de conservación y restauración geotécnico que contempla las medidas de manejo de ejecución técnico ambiental de las excavaciones, la construcción de obras de drenaje para el manejo de la escorrentía superficial, construcción de obras de contención, control de estabilidad de los sitios de torre durante la etapa de operación y mantenimiento, adecuación y abandono de sitios de uso temporal, los cuales son reportados en los informes de cumplimiento ambiental ICAS presentados a la ANLA (Anexo Radicados de los ICAS)".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"De acuerdo a la información presentada por la empresa en el marco del recurso de reposición, se evidencia que la empresa en el marco de la licencia ambiental ha implementado las medidas necesarias en relación a lo señalado en el artículo décimo

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

cuarto de la Resolución No. 2188 de 2015; razón por la cual se ha dado cumplimiento a lo señalado por este Ministerio. No obstante, cabe destacar que la empresa no había remitido a esta cartera información sobre su cumplimiento.

Igualmente, teniendo en cuenta que el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 2188 de 2015, corresponde a una advertencia se considera necesario modificar el artículo 21 del Auto No.231 del 3 de julio de 2019.

No obstante, de nuevo se debe resaltar que, si no se realizan los correspondientes informes a esta cartera en el marco de la obligación impuesta mediante artículo octavo la Resolución No. 2188 de 2015, no es posible conocer el estado de las obligaciones y las gestiones realizadas por la empresa respecto a las advertencias, sugerencias y lineamientos efectuadas por este Ministerio en el mencionado acto administrativo.

Debido a lo anterior, se insta a la empresa a presentar cumplidamente los informes semestrales que dan cumplimiento al artículo octavo la Resolución No. 2188 de 2015".

- ARTÍCULO 23 DEL AUTO NO. 231 DEL 2019

"Artículo 23. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 15° de la Resolución No. 2188 del 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"Respecto a los accesos reportados como existentes podrán ser objeto de mantenimientos que no involucren cambio en dimensiones y características técnicas; además se deberá propender por causar la mínima afectación en las zonas aledañas a los mismos.

Que la ANLA mediante en el numeral 4 del Artículo tercero autoriza las siguientes actividades con respecto a las vías existentes. -

- 1. Cuneteado. nivelación y compactación del terreno en sitios críticos.*
- 2. Suministro, instalación y compactación de material granular con espesores que varían entre 0,15 y 0,40 ni de acuerdo con el estado de la vía.*
- 3. Reparación de baches, irregularidades o depresiones donde se acumule agua. - Limpieza de estructuras de drenaje y de estabilización si es requerido para su buen funcionamiento.*
- 4. Instalación de señalización.*

Como se puede observar las actividades autorizadas mediante la Licencia Ambiental no contemplan construcción o ampliación de vías de acceso existentes, adicionalmente estas actividades están reportadas en los formatos ICA la y lb de cada uno de los informes de cumplimiento ambiental específicamente en el AM-AO6-O1 identificación y adecuación de accesos Anexo Radicados de los ICAS".

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"De acuerdo a lo manifestado por la empresa, no se han realizado cambio en dimensiones y características técnicas en los accesos existentes y no reposa en el expediente SFR 302 información que permita afirmar lo contrario. En este sentido se considera viable modificar el artículo 23 del Auto No.231 del 3 de julio de 2019, en el

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

sentido de evidenciar que no se había remitido información respecto a la advertencia realizada mediante artículo 15 de la Resolución No. 2188 de 2015".

- ARTÍCULO 25 DEL AUTO NO. 231 DEL 2019

"Artículo 25. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 16° de la Resolución No. 2188 del 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"La EEB, deberá considerar el establecimiento de la infraestructura asociada, torres, accesos y en todas las obras y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los servicios ecosistémicos que presta la reserva; por lo tanto, debe tener especial consideración en las zonas de coberturas de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista a susceptibilidad a fenómenos erosivos.

Este artículo plantea considera el establecimiento de las medidas de manejo para la protección de los diferentes medios que se ven intervenidos por el desarrollo de las actividades del proyecto por lo cual se determina que se deben implementar las medidas de manejo para la protección de cada uno de los medios presentes, lo cual está acorde con lo dispuesto en el artículo décimo tercero de la Resolución 1729 de 2015 (...) que aprueba los Programas de Manejo Ambiental correspondientes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados", ubicado en el suroccidente de Colombia en los Departamentos de Huila, Tolima y Valle del Cauca, los cuales deberán ser ajustados como se indica a continuación, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo(...)

Adicionalmente y teniendo en cuenta el artículo vigésimo primero: de la licencia ambiental otorgada por la ANLA mediante la Resolución 1729 de 2015 determina que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP.- EEB, deberá (...) presentar durante la etapa de construcción del proyecto, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) con periodicidad semestral. Si la etapa de construcción llegase a realizarse en menos de 12 meses, la empresa deberá presentar un informe ICA cada 4 meses siendo el ultimo el de cierre de la etapa de construcción. Estos informes de Cumplimiento deberán entregarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación del periodo reportado (...) con base en este requerimiento la empresa ha presentado 6 informes de cumplimiento ambiental en los cuales se ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos de la licencia ambiental, así como las obligaciones planteadas en el PMA (VER Anexo ICAS presentados)"

CONSIDERACION DEL MINISTERIO

"Entre la información allegada por la empresa como anexo al recurso de reposición interpuesto, se encuentra copia de los radicados ante la ANLA donde se presentan los informes de cumplimiento ambiental. Al respecto es importante señalar que justamente es la ANLA la encargada de determinar el cumplimiento de las medidas de manejo impuestas en el marco de la licencia ambiental, razón por la cual se considera prudente modificar el artículo 25 del Auto No.231 del 3 de julio de 2019, en el sentido de evidenciar que no se había remitido información respecto a la advertencia realizada mediante artículo 16 de la Resolución No. 2188 de 2015.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

Ahora bien, será necesario que en el marco de los informes semestrales que debe allegar la empresa en cumplimiento de la obligación impuesta mediante artículo octavo de la Resolución No. 2188 de 2015, la empresa describa las actividades que se han realizado para minimizar las afectaciones en especial en aquellas zonas que corresponden a coberturas de vegetación de páramo y subpáramo, bosque, así como zonas de alta pendiente y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos, que sucedan al interior de las áreas sustraídas".

- ARTÍCULO 29 DEL AUTO NO. 231 DEL 2019

"Artículo 29. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

"Es importante mencionar que el artículo sexto de la Resolución 1729 de 2015 determina que La licencia ambiental otorgada lleva implícitos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

El GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P, en los informes semestrales ha informado al MADS el aprovechamiento forestal que se ha realizado en las zonas de reserva forestal, adicionalmente y dando cumplimiento al artículo vigésimo primero de la Resolución 1729 de 2015 y la Resolución 077 de 2019 ha presentado los informes de cumplimiento ambiental que soportan el uso y aprovechamiento de recursos en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se han presentado a la Autoridad Ambiental que otorga licencia ambiental (Ver Anexos)".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

"Una vez revisada la argumentación de la empresa, se estima que los argumentos esgrimidos son válidos y por lo tanto se considera oportuno revocar el artículo 29 del Auto No.231 del 3 de julio de 2019, y modificar el artículo 30 en el sentido de reiterar a la empresa lo establecido mediante el artículo 18 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015"

V. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Con fundamento en las consideraciones expresadas en el **Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019**, que fueron citadas en el acápite anterior con posterioridad a la exposición de los argumentos del recurrente, se emitió el siguiente Concepto:

CONCEPTO

"Una vez analizada la argumentación presentada ante este Ministerio por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P (ahora Grupo Energía Bogotá), se sugiere desde lo técnico:

- *Confirmar el artículo primero del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Confirmar el artículo tercero del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

- *Modificar el artículo séptimo del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (ahora Grupo Energía Bogotá) allegó el tercer informe semestral requerido mediante artículo séptimo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por el artículo segundo de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, fuera de los plazos establecidos por este Ministerio".*
- *Confirmar el artículo noveno del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Confirmar el artículo décimo del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Revocar el artículo 11 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Modificar el artículo 12 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "REITERAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), lo establecido mediante el artículo noveno de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Revocar el artículo 13 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Modificar el artículo 14 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "REITERAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), lo establecido mediante el artículo décimo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 15 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015"*
- *Modificar el artículo 16 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 11 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015"*
- *Modificar el artículo 17 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015"*
- *Modificar el artículo 18 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 12 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 19 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

- *Modificar el artículo 20 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 13 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 21 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 22 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 14 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 23 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 24 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 15 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 25 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá) no ha remitido información respecto a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Modificar el artículo 26 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "CONMINAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), para que en el marco del cumplimiento al artículo octavo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, informe respecto a lo establecido mediante el artículo 16 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Revocar el artículo 27 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Modificar el artículo 28 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "REITERAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía Bogotá), lo establecido mediante el artículo 17 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".*
- *Revocar el artículo 29 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Modificar el artículo 30 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, el cual quedaría de la siguiente manera: "REITERAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

(ahora Grupo Energía Bogotá), lo establecido mediante el artículo 18 de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015".

- *Confirmar el artículo 37 del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.*
- *Las demás disposiciones, deberán mantenerse como fueron establecidas en el Auto 231 del 3 de julio de 2019".*

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Disposiciones del Auto No. 231 del 2019 frente a las obligaciones de no hacer, advertencias y/o lineamientos contenidos en los artículos 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución No. 2188 de 2015

La Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015, ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015; el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 22 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017, ejecutoriada el 10 de abril de 2017, son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidos son plenamente exigibles, y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

El Auto No. 231 del 2019 resaltó con claridad el plazo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones, así como el estado de cumplimiento evidenciado al emitir los conceptos técnicos de seguimiento aludidos en dicho acto administrativo.

Además, el **Auto No. 231 del 3 de julio 2019** señaló en su parte motiva que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** no había aportado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información sobre el estado del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la **Resolución No. 2188 de 2015**, consistentes en abstenerse de realizar conductas contrarias a lo autorizado, así como en recomendaciones y lineamientos dados por esta Dirección, como lo imponía el artículo 8° de la misma Resolución.

De tal modo puede evidenciarse que, en el cuadro incorporado en la parte motiva del Auto No. 231 de 2019, se expresó frente a dichas obligaciones lo siguiente:

OBLIGACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR	ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL C.T. 85 DEL 14/09/2018	ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL C.T. 31 DEL 26/04/2019
<i>Contenida en el artículo 9° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de incorporar zonas de disposición de material sobrante (ZODMES), áreas de disposición de residuos ni</i>	<i>El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento</i>	<i>Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento</i>	INCUMPLIDA <i>No se aportó evidencia del cumplimiento</i>

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

zonas de préstamo para la obtención del material.		de esta obligación.	
Contenida en el artículo 10° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de realizar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas otorgadas en sustracción.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 11° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en realizar la menor intervención posible en las especies del género Espeletia, por su sensibilidad e importancia en el páramo.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 12° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en realizar la disposición de residuos ordinarios, industriales y peligrosos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 13° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en priorizar el transporte helicoportado, con el fin de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares para minimizar la afectación de la Reserva.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 14° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos erosivos y de remoción en masa.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

<p>Contenida en el artículo 15° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de realizar mantenimientos que involucren cambios de dimensiones y características técnicas a los accesos existentes y propender por causar la mínima afectación a las zonas aledañas a los mismos.</p>	<p>El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento</p>	<p>Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento</p>
<p>Contenida en el artículo 16° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en considerar en el establecimiento de la infraestructura asociada, torres, accesos y en todas las obras y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los Servicios Ecosistémicos que presta la Reserva; por lo tanto, debe tener especial consideración en las zonas con cobertura de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos.</p>	<p>El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento</p>	<p>Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento</p>
<p>Contenida en el artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en presentar una nueva solicitud de sustracción, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva.</p>	<p>El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento</p>	<p>Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento</p>
<p>Contenida en el artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en solicitar ante la autoridad ambiental competente los</p>	<p>El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento</p>	<p>Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información</p>	<p>INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento</p>

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

<i>respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.</i>		<i>que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.</i>	
---	--	--	--

Del anterior cuadro, extraído de lo consignado en el **Auto No. 231 de 2019**, se evidencia que el motivo por el cual se declaró que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. había incumplido las obligaciones señaladas fue la omisión de la compañía de presentar información que acreditara su observancia, como se destaca también en el **Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019**.

Carecería de sentido y de eficacia jurídica que en un acto administrativo se impusieran unas *obligaciones de no hacer* u obligaciones de abstención, así como lineamientos y directrices, cuyo cumplimiento no pudiera ser evaluado ni calificado por la autoridad ambiental, en razón de la carencia de información que la empresa está obligada a suministrar.

Sin embargo, en aras de dotar de claridad los actos administrativos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que obedecen al ejercicio de la función pública y, con el propósito de salvaguardar los derechos de los administrados, se procederá conforme lo señala el Concepto Técnico No. 98 del 26 de noviembre de 2019, respecto a las disposiciones consignadas en el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – REVOCAR los artículos 8°, 11°, 13°, 27° y 29° del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019

ARTÍCULO 2.-MODIFICAR los artículos 7°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 28° y 30° del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 7.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO TARDÍO de la obligación impuesta por el artículo 7° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, en lo que respecta a la presentación del tercer informe semestral sobre el avance de la construcción de la línea de transmisión, cuyo término venció el 2 de abril de 2019".

"Artículo 12.- REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución No. 2188 de 2015."

"Artículo 14.- REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución No. 2188 de 2015, so pena de que se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental que corresponda".

"Artículo 15.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 16.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 17.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del acatamiento de la obligación impuesta por el artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 18.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 19.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del acatamiento de la obligación impuesta por el artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 20.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 21.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del acatamiento de la obligación impuesta por el artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 22.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 23.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del acatamiento de la obligación impuesta por el artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 24.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 25.- DECLARAR que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, no ha aportado ninguna evidencia del acatamiento de la obligación impuesta por el artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 26.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 302"

Servicios Ecosistémicos información que acredite el acatamiento del artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015".

"Artículo 28.- REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. lo establecido en el artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015"

"Artículo 30.- REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. lo establecido en el artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015"

ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR el resto del articulado del Auto No. 231 del 3 de julio de 2019.

ARTÍCULO 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto de Seguimiento a las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899999082-3 mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF 302 dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

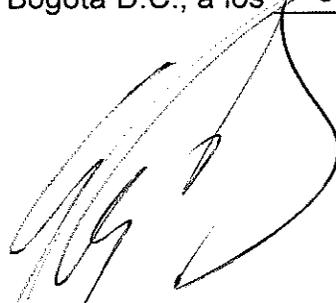
ARTÍCULO 5. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899999082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 NOV 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista - DBBSE - MADS *L.B.*
 Revisó: Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN - MADS *okloun*
 Expediente: SRF 302
 Auto: Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 231 del 3 de julio de 2019
 Conceptos Técnicos: 98 del 26 de noviembre de 2019
 Proyecto: Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez, Convocatoria UPME 05 DE 2009
 Solicitante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB S.A. E.S.P.

